

## ACUERDO NÚMERO 6-2020

### LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

#### CONSIDERANDO

-I-

Los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son concordes en establecer que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la Ley de la materia. La disposición integrada en los anteriores preceptos, concerniente al carácter de independiente que el legislador constituyente asignó a este Tribunal; le permite cumplir sus funciones de defensa del orden constitucional sin estar sujeto a los demás Organismos del Estado.

Por aparte, el artículo 161 de la Ley relacionada regula en forma imperativa, en su apartado final, que “(...) *Será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función.*”; esto, sobre la base de las cinco causas que define con precisión ese mismo precepto.

-II-

Mediante nota de dos de octubre de dos mil veinte, que dirigieron a esta institución Sandra Elizabeth Moscoso de Aldana, Nery Neftaly Aldana Moscoso y Miguel Ángel Aldana Moscoso, quienes expresaron ser cónyuge e hijos del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, comparecieron a manifestar, en uno de sus apartados, que están “(...) *pasando por un proceso física y emocionalmente doloroso, no sólo por lo ocurrido a mi esposo, Neftaly Aldana Herrera, sino por las*

*diversas circunstancias que rodean a cada integrante de nuestro círculo familiar, pues mi esposo no es el único a quien le avecinan las adversidades y los quebrantos de salud.”.* Luego de externar esas afirmaciones relataron los siguientes hechos: **i)** El nueve de julio de dos mil veinte, el Médico y Cirujano Jorge Luis Méndez Pineda extendió certificado por medio del cual hizo constar que su paciente Neftaly Aldana Herrera presentó una crisis hipertensiva con evento cerebrovascular isquémico, motivo por el cual le prescribió reposo absoluto por un mes. **ii)** El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el mismo profesional de la medicina extendió otro certificado en el que hizo constar que el Magistrado Neftaly Aldana Herrera fue hospitalizado por segunda ocasión y que, debido a ello, recomendó que guardara reposo absoluto durante dos meses. **iii)** El tres de septiembre de dos mil veinte, el Médico en mención, en un tercer certificado que expidió, reiteró la anterior recomendación. Además, hizo constar que el Magistrado Aldana Herrera se encontraba con vida, estable y mejorando clínicamente. **iv)** Con base en el segundo de los certificados descritos, se solicitó licencia con goce de salario a favor del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, que esta institución concedió para el período comprendido del tres de julio al dos de septiembre de dos mil veinte. **v)** Luego de transcurrido el último período de autorización aludido, y por haberse prolongado la situación de enfermedad del Magistrado Aldana Herrera, fue solicitada licencia sin goce de salario por el plazo de cuatro meses. El Tribunal accedió a dicha petición, aunque únicamente la autorizó por el período de un mes, contado a partir del tres de septiembre de dos mil veinte. **vi)** El uno de octubre de dos mil veinte, el Médico y Cirujano Jorge Luis Méndez Pineda emitió certificado en el que hace constar que los días tres y dieciocho, ambos de julio de dos mil veinte, atendió, por razón de emergencia, al Licenciado Neftaly Aldana Herrera, fechas en las cuales determinó que presentó *crisis hipertensiva con*

*evento cerebrovascular isquémico*, que ameritó hospitalización en dos ocasiones, así como tratamientos específicos; a la vez, precisó que en la actualidad el funcionario mencionado presenta *hemiplejia derecha y afasia, como secuelas del evento cerebrovascular, hipertensión arterial y diabetes mellitus*. Así también, en el último de los documentos presentados, expresó recomendaciones específicas al paciente, que consisten en: “(...) 1. *Permanecer en reposo absoluto*. 2. *Continuar con el tratamiento farmacológico prescrito*. 3. *Evitar toda situación que genere estrés de cualquier tipo, ya que este puede precipitar una nueva crisis hipertensiva con el consecuente evento cerebrovascular. Es bien sabido en la literatura científica que un segundo evento cerebrovascular incrementa el riesgo tres veces en letalidad y mortalidad*. 4. *Modificaciones permanentes y urgentes al estilo de vida, incluyendo dieta, situaciones que generen estrés y ciclos de vigilia y sueño, ya que estos son factores de riesgo para el incremento de la presión arterial y de un nuevo evento cerebrovascular*. 5. *Continuar con el programa de terapias y rehabilitación física, terapia de lenguaje y programa nutricional (...)*”. Con base en los diagnósticos y las recomendaciones que precisó el Médico tratante, los hoy solicitantes formularon la petición que ahora se conoce, en la que manifestaron su preocupación por el riesgo que comportaría para la integridad y la vida del Magistrado Neftaly Aldana Herrera su reincorporación a las labores en el Tribunal, tanto en este mes como en los subsiguientes, debido a que el ejercicio de la Magistratura apareja situaciones de estrés que pudieran ocasionarle nueva crisis hipertensiva y sufrir nuevo evento cerebrovascular que, incluso, puede ser letal. Por ello, con invocación de razones humanitarias, requirieron que esta Corte considere las recomendaciones que efectuó el profesional de la medicina, se abstenga de prorrogar u otorgar nueva licencia sin goce de salario y, con fundamento en los motivos expuestos, así como en el certificado de uno de

octubre del año en curso, conozcan y resuelvan sobre la suspensión del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad, lo que equivale a hacerlo cesar en el ejercicio de la función para la cual fue designado. **B)** El siete de octubre de dos mil veinte, Nery Neftaly Aldana Moscoso, hijo del Magistrado Aldana Herrera, presentó oficio por el que indicó que es de conocimiento público que ha resultado difícil la decisión atinente a la continuidad de su padre en el ejercicio de la función como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad; por esa razón, adjuntó certificado médico, que emitió el Médico especialista José Ariel Ramírez Milla, el cinco de octubre del año en curso, en el que hizo constar que tiene bajo su cuidado, como neurólogo, al licenciado Neftaly Aldana Herrera, quien presenta la siguiente impresión clínica:

*“1. Secuelas de Evento Cerebrovascular reciente a territorio de Arteria Cerebral Media izquierda con infarto frontal, parietal y temporal. 2. Infarto antiguo pequeño subcortical para ventricular frontal derecho. 3. Leucoaraiosis por Tomografía y Resonancia Magnética. 4. Diabetes Mellitus en tratamiento combinado de Hipoglicemiantes orales e insulina Lantus y seguimiento por Dr. Juan Pablo Moreira. 5. Historia de marcapaso transitorio en Unicar hace 8 meses aproximadamente. 6. Probable Cardioembolismo cerebral a descartar. (...) 9 Historia de Hiperlipidemia. 10. Anticoagulación con Xarelto por trombosis venosa distal de pierna derecha. 11. Disritmia cerebral por Electrocefalograma. 12. Disfasia Global de predominio expresivo, severa. 13. Hemiparesia derecha más que izquierda.”.* En el certificado médico extendido concluyó en que: *“Actualmente, debido a lo anteriormente descrito, el Licenciado Aldana, **está incapacitado para ejercer sus funciones laborales, desde el punto de vista físico, así como de su trastorno del habla**”.* [El resaltado es propio]. El compareciente manifestó que aportaba ese nuevo certificado con el objeto de que *“(...) sirva de soporte fáctico y*

*permita acceder a lo solicitado por mi familia y, consecuentemente, que mi padre sea cesado en su función como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad. Esto con el único propósito de proteger su vida, salud e integridad”.*

**-III-**

Esta Corte, previo a analizar la petición formulada y la documentación aportada, estima pertinente hacer alusión a lo siguiente:

El artículo 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *“Los Magistrados de la Corte son inamovibles, **no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en esta ley (...)**”.* (El resaltado es propio). Ese precepto, privilegia, en el segmento resaltado, la situación de permanencia en sus cargos de los Magistrados que integran este Tribunal, garantizando su inamovilidad como garantía de independencia, previendo que pueden ser removidos únicamente cuando concurren las causas establecidas en la Ley constitucional que rige el actuar de este Tribunal. En congruencia con ese imperativo, el artículo 161 de la citada Ley, regula los cinco supuestos en los que, exclusivamente, puede producirse la cesación del cargo de un Magistrado de este Tribunal: **a)** por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por esta; **b)** por expirar el plazo de su designación, salvo el caso indicado en el artículo 157 de la ley de la materia; **c)** por incompatibilidad sobrevenida; **d)** por motivación de auto de prisión y **e)** por incapacidades propias de los funcionarios judiciales. En lo que atañe a la incompatibilidad sobrevenida, debe comprenderse que esta acaece cuando ocurran eventos que impidan en forma absoluta y definitiva que el funcionario pueda continuar en el ejercicio del cargo. Es de advertir que el artículo 169 de la Ley mencionada determina las causas de incompatibilidad con el ejercicio del cargo de la Magistratura de lo

Constitucional: ejercer cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y el ejercicio profesional.

Ahora bien, para que ocurra el supuesto regulado en la literal e), la incapacidad para el ejercicio del cargo debe ser demostrada en forma fehaciente, por medio de diagnósticos médicos o clínicos, o declarada por vía judicial; pero, de cualquier manera, para declarar que ese supuesto ha acaecido este Tribunal debe contar con el respaldo científico necesario que le permita establecer, sin duda alguna, que uno de sus integrantes no está en condiciones para que, después de padecer una dolencia en su salud, sea física o mental, se reincorpore a ejercer la función que le atribuyen la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En todo caso, contar con elementos contundentes descartará que la cesación del cargo tenga por objeto afectar de forma indebida la garantía de inamovilidad del Magistrado, con el consecuente desmedro que ello puede conllevar a la independencia judicial del Tribunal y, en mayor grado, quebrantar la institucionalidad del Estado, que en forma integral protege la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico vigente.

La garantía de inamovilidad de la que se hizo mérito en los párrafos que anteceden encuentra apoyo en lo previsto en el artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano, el cual establece que *“Los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría (...) No obstante, **podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental (...), por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.**”*

[El resaltado es de la transcripción]. La Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, citando a la Corte Europea, ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. (Informe No. 43/15 caso 12.632.) Por aparte, dicha Comisión ha afirmado que la inamovilidad de los jueces se encuentra implícitamente garantizada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, en el caso de que un juez tenga que ser cesado, esta decisión debe ser tomada luego de un procedimiento establecido en la Constitución, pues ello, además de evitar la arbitrariedad, garantiza su independencia. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en diversas oportunidades que los jueces deben gozar de inamovilidad, la cual se traduce en un derecho de permanencia en sus cargos y en *“garantías reforzadas”* de estabilidad, a fin de garantizar la independencia necesaria del poder judicial y el acceso a la justicia de los casos que son de su conocimiento. Asimismo, ha analizado la separación arbitraria de los jueces en su cargo a la luz del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, señalando que *“(…) i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público establecido en el*

*artículo 23.1 de la Convención Americana (...).*” Asimismo, ha expresado que los derechos que derivan de garantizar la independencia judicial no solo deben ser analizados desde el punto de vista del justiciable sino también del juez debido a que una violación a la inamovilidad o estabilidad del juez en su cargo significa una violación a la garantía de un juez independiente; así, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con el derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la inamovilidad que le es inherente. [Corte IDH. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de agosto de dos mil trece, párrafos 153 y 155]. Como puede advertirse, la determinación del cese en sus funciones de uno de los Magistrados de este Tribunal comporta tal relevancia que hace necesario que, previo a decidir al respecto, deba seguirse un procedimiento que permita recabar los elementos de juicio que posibiliten a esta Corte asumir una decisión ajustada a las disposiciones que garantizan la inamovilidad del juez constitucional y observen su derecho de audiencia, con el consecuente resguardo de las garantías que le asisten por virtud de las normas de rango constitucional, concordes con los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, citados con anterioridad.

Lo anteriormente externado constituyó fundamento para que este Tribunal, aún y cuando resulta humanamente comprensible en toda la dimensión los hechos que expusieron en las notas aludidas, quienes expresaron ser familiares del Magistrado Aldana Herrera, derivados de las acciones que se han tomado contra el Magistrado, estimara necesario que, previo a resolver en definitiva la petición, se resguardaran los derechos humanos y las garantías mínimas que asisten al funcionario judicial titular del cargo; en especial, el derecho de defensa y el



principio del debido proceso consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precepto que preconiza que nadie puede ser afectado en sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso ante autoridad. Esta garantía debe ser observada en todo procedimiento, sea de naturaleza judicial o administrativa. Este derecho también está reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha considerado: *“69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula «Garantías Judiciales», su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, «sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales» a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”* [cfr. Casos Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del treinta y uno de enero de dos mil uno; e *inter alia*: Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de dos de febrero de dos mil uno (§ ciento veinticuatro-ciento veintisiete); Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia del seis de febrero de dos mil uno (ciento dos-ciento cinco)]. En congruencia con lo anterior, se afirma que el derecho de defensa debe ser observado tanto en los procesos instaurados ante los jueces

o tribunales, u otro procedimiento de naturaleza administrativa. Esta Corte ha considerado en casos anteriores que *“(...) los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública.”* [Sentencias de seis de julio de dos mil y de veinticinco de abril de dos mil siete, dictadas en los expedientes 272-2000 y 2522-2006, respectivamente]. Ha sostenido además esta Corte que *“(...) la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías.”* [Sentencias de siete de julio dos mil once y cinco de septiembre de dos mil doce, dictadas en los expedientes 561-2011 y 2243-2012, respectivamente]. Los pronunciamientos citados sirven de sustento a esta Corte para afirmar que la cesación del cargo de un Magistrado de este Tribunal requiere del agotamiento previo de un procedimiento que permita al funcionario judicial la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Solo habiendo agotado el procedimiento respectivo, cumpliendo el cometido de cada fase y respetando los derechos del titular del cargo, estará esta Corte en la posibilidad de emitir una resolución debidamente razonada.

En observancia de lo anterior, esta Corte, como consta en punto de acta de la Sesión Plenaria ciento cincuenta y uno – dos mil veinte (151-2020), celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, acordó que, por medio de la Magistrada

Presidente del Tribunal, se confiriera audiencia al Magistrado Neftaly Aldana Herrera, para que hiciera uso del Derecho de audiencia que le asiste, respecto de la solicitud planteada.

De esa cuenta se recibió nota de diecinueve de octubre de dos mil veinte, signada por quienes plantearon la petición, en la que manifestaron: "...1. *Solicitamos al Neurólogo, José Ariel Ramírez Milla, su anuencia para comunicar a mi esposo la audiencia que le fue conferida. 2. El referido especialista en enfermedades cerebrovasculares nos manifestó que el hecho de comunicarle a mi esposo la audiencia que le fue conferida, lo colocaría en una situación de riesgo para su salud y vida. 3. De tal cuenta, el Dr. Ramírez Milla, en resguardo a la salud y vida de mi esposo, recomienda evitar toda situación que le genere estrés, siendo la audiencia conferida una de esas situaciones. 4. La recomendación de no colocar a mi esposo en situaciones de estrés no es nueva, al contrario, por la misma es que solicitamos la petición humanitaria que origina este asunto. A saber: '3. Evitar toda situación que genere estrés de cualquier tipo, ya que este puede precipitar una nueva crisis hipertensiva con el consecuente evento cerebrovascular.'* (...) 5. *Hemos extremado el sentido común y permanecemos cautelosos y responsables para cumplir a cabalidad las recomendaciones médicas, entre ellas, mantener a mi esposo excluido de situaciones que le generen estrés, perturben su paz y puedan deprimirlo, por el riesgo de provocarle una nueva crisis hipertensiva. Lo hemos protegido a tal grado que mi esposo desconoce que su amada hermana falleció el pasado 12 de octubre de 2020 (...)* 6. *La realidad que atraviesa mi esposo y nosotros como su familia es dura y difícil de asimilar, pero como anteriormente expresamos, más doloroso sería que, por negligencia en el cumplimiento de las recomendaciones médicas Neftaly sea expuesto a situaciones de gran estrés, provocándole posiblemente las*

*consecuencias advertidas por los Médicos (...) En conclusión, entendemos la relevancia del derecho de audiencia que tiene toda persona, sin embargo, ese derecho no debe aparejar el sacrificio de otros derechos más preponderantes, como lo son la salud, vida e integridad de una persona...". Así mismo, manifestaron que "...mis hijos y yo, queremos enfatizar la motivación humanitaria en que se funda nuestra solicitud y, en ese sentido, rogarles que cualquier decisión relativa al presente asunto, no sacrifiquen los derechos de mi esposo, ni pongan en peligro la estabilidad de la Corte de Constitucionalidad...".*

Finalmente el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por medio de correo electrónico que remitió el abogado Nery Neftaly Aldana Moscoso a la Magistrada Presidente Gloria Patricia Porras Escobar, Magistrado José Francisco De Mata Vela, Magistrada Dina Josefina Ochoa Escibá, Magistrado José Mynor Par Usen y Magistrada María Cristina Fernández García, se recibió certificado médico extendido en esta misma fecha por el Neurólogo José Ariel Ramírez Milla, en el que certifica que *"...el Licenciado Neftaly Aldana Herrera (...) ha quedado con discapacidad neurológica significativa, incluyendo física, del habla (...) sin poderse evaluar adecuadamente función cognoscitiva debido a su trastorno del habla que le impide expresarse verbalmente, y dicha función no podrá objetivamente evaluarse sino hasta que pudiera haber recuperación significativa de dicha función del habla. **Basado en escalas internacionalmente estandarizadas como lo son la 'Escala de Rankin Modificada' y la 'Escala de Barthel', el paciente ha quedado con un grado moderadamente severo de discapacidad, por lo cual, en relación a lo solicitado a su familia por su entidad empleadora, en relación a la posibilidad de que el Lic. Aldana se pueda reintegrar a sus actividades laborales, dentro del periodo del siguiente año, médicamente esto es muy poco probable, requiriendo terapias de rehabilitación intensivas***

*incluyendo fisioterapia, terapia del habla (...) Agregado a esto, hay que tomar en cuenta los otros padecimientos médicos subyacentes, incluyendo hipertensión arterial, diabetes mellitus, y enfermedad vascular aterosclerótica que lo ha predispuesto a Infarto Cerebral recurrente, sin poder descartar el desarrollo o exacerbación de Depresión post Infarto Cerebral o algún grado de déficit cognoscitivo asociado, frecuentemente complicaciones del cuadro neurológico actual del señor Aldana...” (El resaltado es propio).*

**-IV-**

Al hacer estudio de la petición formulada por los familiares del Magistrado Aldana Herrera en nota recibida ante este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinte, se determina que los motivos en los que hacen descansar la solicitud de suspensión del funcionario aludido en el cargo que ejerce como Magistrado Titular de esta Corte derivan de las diversas circunstancias que rodean a cada integrante de su círculo familiar. Consecuentemente, por razones humanitarias requirieron fuera cesado del cargo que como Magistrado Titular ejerce en esta Corte. El fundamento utilizado, resulta humanamente comprensible, sin embargo, no encaja en los supuestos establecidos en el artículo 161 de la Ley de la materia pues la Ley protege de forma rigurosa la inamovilidad del cargo de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo que se extiende no solo a su ámbito particular si no a una protección de la institución en sí.

No obstante lo anterior estimado, no escapa a la intelección de esta Corte, con base en lo que ha sido expresado y, especialmente en los certificados médicos que fueron presentados, la afectación física de salud del Magistrado Neftaly Aldana Herrera. Esto permite a esta Corte contar con el asidero fáctico y legal para conocer y resolver lo relativo a la continuidad en el ejercicio del cargo del Magistrado Titular Neftaly Aldana Herrera; facultad que se ejercerá conforme lo

que prevé el artículo 161 de la Ley de la materia, en cuanto a que “(...) *Será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función.*”

Sobre ese particular, cabe asentar que los dos primeros certificados médicos extendidos por el médico Jorge Luis Méndez Pineda, aportaron información con relación al estado de salud del Magistrado Aldana Herrera, suficiente para el efecto de concederle licencias. El tercero y cuarto de los certificados puestos a disposición de esta Corte, extendidos por el médico especialista en neurología, José Ariel Ramírez Milla -profesional de la medicina quien afirma que recientemente le ha sido encomendado el tratamiento del citado funcionario-, demuestran que el Magistrado no podrá reincorporarse a sus funciones en un futuro inmediato ni mediano, pues contienen afirmaciones concluyentes en torno a que: “...*el Licenciado Aldana, está incapacitado para ejercer sus funciones laborales, desde el punto de vista físico así como de su trastorno del habla (...)*” y, “...*el paciente ha quedado con un grado moderadamente severo de discapacidad, por lo cual, en relación a lo solicitado a su familia por su entidad empleadora, en relación a la posibilidad de que el Lic. Aldana se pueda reintegrar a sus actividades laborales, **dentro del periodo del siguiente año**, médicamente esto es muy poco probable, requiriendo terapias de rehabilitación intensivas incluyendo fisioterapia, terapia del habla (...)*”. (El resaltado es propio).

Los certificados médicos que fueron presentados en fechas anteriores, denotaban las afectaciones físicas del Magistrado aludido, pero es hasta el certificado médico extendido en esta misma fecha, por el especialista José Ariel Ramírez Milla, que se logra demostrar que es muy poco probable que, dentro del año siguiente, contado a partir de la emisión de ese certificado, el Magistrado

Titular Neftaly Aldana Herrera pueda reincorporarse al ejercicio de sus funciones en este Tribunal. Así, tomando en cuenta que el periodo que corresponde a la séptima magistratura de esta Corte vence el trece de abril de dos mil veintiuno, hace denotar que el funcionario judicial mencionado está impedido de incorporarse al ejercicio de sus funciones, en ese lapso que resta del periodo constitucional para el que fue designado.

Cabe hacer notar que, si bien este Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo C.M. 15-69 del Presidente de la República –aplicable al caso de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por remisión que efectúa el artículo 57 del Régimen de Servicio Civil y de Clases Pasivas de la Corte de Constitucionalidad–, confirió al Magistrado Aldana Herrera licencias con el fin de que permaneciera en reposo y pudiera recuperar su salud, en este momento en el que ha vencido la licencia sin goce de salario dispuesta por esta Corte con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, teniendo a la vista los documentos científicos aportados recientemente por los familiares del Magistrado Aldana Herrera y, siendo que el período constitucional para el que fue designado está por concluir –trece de abril de dos mil veintiuno–, es procedente que esta Corte efectúe declaratoria en el sentido de que la situación del citado funcionario encuadra en la última de las causales que establece el artículo 161 citado, esto es, por *“incapacidades propias de los funcionarios judiciales”*. Como consecuencia, con base en la facultad que a este Tribunal le concede el artículo 161 de la Ley de la materia, concluye en la procedencia de suspender en definitiva al Magistrado Neftaly Aldana Herrera en el ejercicio de sus funciones, lo que equivale, de acuerdo con el contexto del mismo precepto, a cesarlo en el cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad.

Asumida esa decisión se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 3 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad, el cual prevé que, al acaecer la ausencia definitiva de uno de los Magistrados Titulares de este Tribunal, *“(...) la Corte de Constitucionalidad comunicará el suceso a quien corresponda la designación, el que la efectuará conforme lo establecen la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”*.

**-V-**

Como corolario de la decisión que se asume en torno a la cesantía del cargo del Magistrado Titular de esta Corte, abogado Neftaly Aldana Herrera, es procedente disponer, que le sean pagadas la totalidad de prestaciones que, de conformidad con la Ley, le corresponden por el período que ejerció la Magistratura Titular de esta Corte. Por consiguiente, en el apartado correspondiente de este Acuerdo se emite disposición en tal sentido.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y en lo que establecen los artículos citados y los artículos 272, literal i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7º, 149, 163, literal i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 128, numeral 5, 178, 183, 186 y 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 7 Bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **ACUERDA**

**Uno.** Para conocer del presente asunto, se integra el Tribunal con el Magistrado José Mynor Par Usen, por la ausencia del Magistrado Neftaly Aldana Herrera, y con la Magistrada María Cristina Fernández García de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 5-2020 de la Corte de Constitucionalidad.



**Dos.** Por los argumentos presentados, no se accede a la solicitud que, a título personal, presentaron Sandra Elizabeth Moscoso de Aldana, Nery Neftaly Aldana Moscoso y Miguel Ángel Aldana Moscoso, quienes expresaron ser cónyuge e hijos del Magistrado Neftaly Aldana Herrera.

**Tres.** Con fundamento en los certificados médicos presentados a este Tribunal, se acuerda la suspensión definitiva del abogado Neftaly Aldana Herrera en el ejercicio de sus funciones, lo que equivale, de acuerdo con el contexto del Artículo 161 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a cesarlo en el cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad.

**Cuatro.** Agradece al abogado Neftaly Aldana Herrera los servicios prestados a la República de Guatemala en el ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, como Magistrado Titular de este Tribunal.

**Cinco.** Comuníquese la vacante del cargo de Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que inicie el proceso de designación que corresponde, de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Seis.** Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos para que efectúe la liquidación de las prestaciones que corresponden al Licenciado Neftaly Aldana Herrera, quien fungió como Magistrado Titular de esta Corte.

**Siete.** Este Acuerdo tiene vigencia inmediata.

Guatemala, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

